



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7361

Expte. N° 91-14.750/05

Sancionada el 23/08/05. Promulgada el 25/08/05.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.206, del 01 de setiembre de 2005

SERVICIO INTEGRADO DE INSPECCION HIGIENICO-SANITARIA

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I

Objetivos y Normas Generales

Artículo 1° - La presente Ley tiene por objeto la creación de un servicio de inspección integrado en materia higiénico-sanitaria en todo el territorio de la provincia de Salta a los efectos de:

- a) Coordinar acciones entre el Gobierno Provincial y los Municipios para promover la protección de la salud pública.
- b) Estandarizar los procedimientos de inspección higiénico-sanitaria y veterinaria.
- c) Unificar la normativa vigente en la materia a nivel provincial y municipal.
- d) Generar sistemas de administración y percepción de tributos tendientes a sustentar una modalidad moderna de inspección.

Art. 2° - Establécese un Régimen de Tasas únicas y uniformes para todo el ámbito de la Provincia que retribuyan el servicio de control higiénico-sanitario sobre carnes, productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina, caprina, aves de corral, camélidos sudamericanos, conejos, y otras especies, industrializados, transportados o comercializados en la provincia de Salta, por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Tasa en concepto de inspección veterinaria.
- b) Tasa de habilitación de establecimientos de faena y cámaras frigoríficas.
- c) Tasa en concepto de control higiénico-sanitario sobre carnes, productos y subproductos que se introduzcan y/o distribuyan en la Provincia, provenientes de otras jurisdicciones.

No se registrá por la presente Ley el servicio de inspección bromatológico que los distintos municipios desarrollen respecto de los operadores mencionados en el presente Régimen.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 7952/2016).

Art. 3° - El control sanitario en todo el territorio de la Provincia estará a cargo de la Secretaría de la Producción, organismo dependiente del Ministerio de la Producción y el Empleo, quién será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debiendo coordinar con las autoridades municipales las acciones tendientes a concretar los objetivos expresados en el artículo 1°.

Capítulo II

Servicio Integrado de Inspección Higiénico - Sanitaria

Art. 4° - Establécese el Servicio Integrado de Inspección Higiénico-Sanitaria en todo el ámbito de la provincia de Salta, consistente en el desarrollo de tareas de inspección respecto de los aspectos higiénico-sanitarios de los productos y subproductos mencionados en el artículo 2o , de los vehículos utilizados para su transporte y de los establecimientos faenadores, elaboradores y/o comercializadores ubicados en territorio provincial, a excepción de los establecimientos federales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de conformidad con lo prescripto por la Ley 6.902, así como de las cámaras frigoríficas, no integradas estructuralmente a dichos establecimientos. (*Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 7952/2016*).

Art. 5° - La Secretaría de la Producción estará facultada a celebrar con el Colegio de Médicos Veterinarios de Salta, contrato de servicios profesionales ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de efectivizar la inspección establecida en el artículo anterior, debiendo la misma abonar a dicha institución los servicios profesionales prestados. El convenio deberá prever el desempeño y permanencia de los médicos veterinarios en los respectivos establecimientos en todas las instancias que requieren el servicio.

Art. 6° - Serán funciones del Servicio Integrado de Inspección Higiénico-Sanitaria, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sanitaria específica, las siguientes:

- a) Controlar las condiciones higiénico-sanitarias, edilicias y de infraestructura de los establecimientos (mataderos, frigoríficos y carnicerías) y de sus instalaciones;
- b) Controlar el estado sanitario y las características organolépticas de los productos y subproductos que ingresen, se depositen y egresen de los establecimientos y/o de las cámaras frigoríficas;
- c) Controlar el ingreso de Hacienda en Pie, tanto en lo atinente al Documento de Tránsito Animal (origen y destino de la carga, fecha de carga de la hacienda y su vencimiento, transporte consignado, precintos, etc.) como a la presencia y estado de los animales, su número, y de ser necesario, categoría y marcas, animales caídos y una observación general por la posible aparición de algún síntoma de enfermedad en la jaula;
- d) Controlar sistemáticamente el desarrollo de la faena, verificando la presencia del médico veterinario responsable del establecimiento durante la misma;
- e) Controlar la documentación de los animales a faenar y los de salida de cámara;
- f) Controlar la documentación que ampara la mercadería que ingresa a la Provincia certificado sanitario, factura o remito, permiso de tránsito, precintos, pesaje declarado y demás documentación sanitaria y comercial exigible);
- g) Confeccionar los certificados sanitarios que acompañarán los despachos de mercaderías;
- h) Controlar las libretas sanitarias, indumentaria e higiene del personal;
- i) Labrar Actas de constatación de diferencias o irregularidades y, de ser necesario trasladar el vehículo de carga a una cámara frigorífica habilitada para realizar el romaneo de los productos cárnicos transportados;
- j) Llevar los registros sobre entrada/salida de animales, productos y subproductos, y elevar la información que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación;
- k) Decomisar los productos cárnicos que no cumplan con los requisitos de higiene, salubridad, documentación u otro que genere riesgo sanitario o de control (falta de sellos de inspección veterinaria, ausencia de documentación respaldatoria, productos en mal estado, etc.), recurriendo si fuera necesario al auxilio de la fuerza pública;
- l) Efectuar el cobro de las tasas establecidas en esta Ley y fijar semestralmente el Valor Cárnico Referencial.

(*Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 7952/2016*).

Art. 7° -(*Artículo derogado por art. 14 de la Ley N° 7952/2016*).

Art. 8° - La tasa de Inspección Veterinaria que abonarán los establecimientos faenadores y elaboradores de productos, subproductos mencionados en el artículo 2°, habilitados por la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Autoridad de Aplicación, se determinará aplicando el coeficiente sobre la base imponible, la que resultará de multiplicar el Valor Cárnico Referencial (VCR) por la cantidad de cabezas faenadas, según la especie.

El VCR será determinado semestralmente por la Autoridad de Aplicación, tomando como referencia el Índice de Novillos publicado por el Mercado de Liniers S.A. los días 15, o siguiente hábil si éstos resultaran no laborables, de los meses de junio y diciembre de cada año y será de aplicación para los siguientes semestres calendario que se inicien los días 1° de los meses de enero y julio de los respectivos años.

El coeficiente a aplicar para cada especie se determina conforme la siguiente escala:

Producto, por cabeza Coeficiente a aplicar sobre la base imponible (Cant. de cabezas x VCR)

Ganado bovino 0,25
Ganado porcino 0,15
Ganado ovino 0,10 Ganado equino 0,25
Ganado caprino 0,10
Camélidos sudamericanos 0,10
Conejos 0,03
Aves de corral 0,0005
Otras especies 0,15

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 7952/2016).-

Art. 9°.- La tasa de habilitación que abonarán los establecimientos y las cámaras mencionados en el artículo 4° se determinará por un monto fijo, de acuerdo con las características del establecimiento, que se calculará multiplicando el VCR por el coeficiente que surge de la siguiente escala:

Tipo de establecimiento Coeficiente Para determinar la tasa de Habilitación (Coeficiente Por VCR)

Matadero de campaña 15
Matadero municipal 30
Matadero provincial 45
Matadero microrregión 35
Cámara frigorífica o depósito de carnes hasta 10.000 30 kg.
Cámara frigorífica o depósito de carnes, de más de 40 10.000 kg y hasta 20.000 kg
Cámara frigorífica o depósito de carnes, de más de 600 20.000 kg y hasta 30.000 kg
Cámara frigorífica o depósito de carnes, de más de 700 30.000 kg

(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley N° 7952/2016).-

Art. 10.- La tasa de inspección higiénico - sanitaria se devengará con la operación de faena y/o elaboración de productos y subproductos debiendo su pago efectuarse sobre la base de declaraciones juradas cuyas formas y fecha de presentación será establecida por la Autoridad de Aplicación. En la declaración jurada se deberá manifestar la cantidad y tipo de producto industrializado y/o elaborado, la cual llevará la firma del responsable de la fábrica y del inspector veterinario encargado del servicio de inspección veterinaria, con carácter de declaración jurada.

Art. 11.- En el supuesto de incumplimiento al abono de la tasa de inspección veterinaria establecida en el artículo 8° de la presente, la Secretaría de la Producción procederá a efectivizar el levantamiento del servicio de inspección veterinaria, debiéndose suspender la habilitación sanitaria con las consecuencias previstas en la normativa especificada.

Art. 12.- En el caso de levantamiento del servicio por incumplimiento, la reposición del mismo se efectivizará previo pago de lo adeudado con más un incremento moratorio cuya tasa será igual a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fijada en el artículo 36 del Código Fiscal de la Provincia.

Art. 13.- La tasa por habilitación se devengará y pagará una vez emitido el certificado provisorio o definitivo de habilitación. En caso de incumplimiento del pago de la tasa de habilitación no se emitirá el mencionado certificado, y se entenderá que el establecimiento no se encuentra habilitado con las consecuencias previstas en los artículos 4º y 194 del Decreto N° 2.017/97.

Art. 14.- Autorízase a la Secretaría de la Producción, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 6.902 y de la presente, a establecer un sistema de percepción de la tasa para toda la Provincia a través de convenios que deberá celebrar con las Autoridades Municipales.

Capítulo III

Control Higiénico - Sanitario de Carnes introducidas a la Provincia provenientes de otras jurisdicciones

Art. 15.- Establécese el Servicio Integrado de Control Higiénico Sanitario respecto de las carnes, productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina, caprina, aves de corral, camélidos sudamericanos, conejos y otras especies que se introduzcan y/o distribuyan en la provincia de Salta, provenientes de otras jurisdicciones, para ser consumidas directamente o bien para ser transportadas, debiendo ser depositadas previamente, a tales efectos, en cámaras frigoríficas ubicadas en territorio provincial, inscriptas y habilitadas. El servicio consistirá en el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización del cumplimiento de la normativa sanitaria nacional, provincial y municipal en los establecimientos comprendidos.

Los citados productos deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), el Registro Único de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) u organismos que en el futuro los reemplacen.

Las carnes procedentes de establecimientos no autorizados debidamente serán decomisadas, quedando a disposición de la Autoridad de Aplicación, sin derecho a indemnización alguna, debiendo dárseles el destino previsto por el Decreto N° 2.017/97 - o por el instrumento que en el futuro lo reemplace - y sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos provincial y municipal.

(Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 7952/2016).

Art. 16.- Como retribución a los servicios de inspección previstos en el artículo anterior, se abonará las siguientes tasas en los plazos, formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. La tasa se determinará multiplicando la cantidad de kilogramos de cada especie, producto o subproducto, por el VCR fijado según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 7.361, y por el coeficiente que se indica en la siguiente escala:

Espece Coeficiente

Carne Bovina por kilogramo limpio	0,03
Menudencias de cualquier especie, por kilogramo	0,01
Porcinos y Ganado Menor por kilogramo limpio	0,03
Aves de corral, por kilogramo limpio	0,0133
Conejo	0,0067
Camélidos Sudamericanos	0,0133
Otras especies	0,0133

Las tasas establecidas en el presente artículo serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 24, debiéndose proceder con los conceptos recaudados de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley.

(Artículo sustituido por art.18 de la Ley N° 7952/2016).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Son contribuyentes de la tasa los propietarios de las carnes, productos o subproductos sometidos al control sanitario y veterinario.

Art. 18.- Responden solidariamente con los contribuyentes, los introductores y/o aquellos por cuya cuenta se introducen los artículos sujetos al servicio.

Art. 19.- Cuando se preste servicio de frío a los contribuyentes y/o introductores de carne, quienes exploten las cámaras frigoríficas a tal fin deberán actuar como agentes de percepción de la tasa establecida en el presente capítulo en el momento de recepción de la mercadería. Sólo quedarán exceptuados de realizar la percepción en caso que el contribuyente acredite el pago previo del tributo.

Art. 20.- El devengamiento de la tasa establecida en el presente Capítulo se producirá con la introducción de las carnes de las especies bovina, ovina, porcina, equina, caprina, aves de corral, camélidos sudamericanos, conejos y otras especies. (*Artículo sustituido por art.19 de la Ley N° 7952/2016*).

Art. 21.- Las carnes que se introduzcan al ámbito provincial que hayan cumplido con las obligaciones sanitarias y fiscales previstas en esta Ley, como las provenientes de municipios provinciales, tendrán libre circulación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

Art. 22.- La falta de pago de uno o más períodos de cualquiera de las tasas, la falta de presentación de la declaración jurada de uno o más períodos, y todo otro incumplimiento a la presente Ley y sus normas reglamentarias constituye falta grave, sancionada con multa en los términos del artículo 7º inciso b) de la Ley 6.902, previo procedimiento sumario cuya apertura se notificará al presunto infractor para que ofrezca descargo y prueba dentro del plazo de 10 días hábiles. En lo demás, el proceso se regirá por los artículos 202 al 209 del Decreto N° 2.017/97 o por el instrumento que en el futuro lo reemplace. (*Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 7952/2016*).

Art. 23.- En el caso de levantamiento del servicio por incumplimiento, la reposición del mismo se efectivizará previo pago de lo adeudado con más un incremento moratorio cuya tasa será igual a la fijada en el artículo 36 del Código Fiscal de la Provincia.

Art. 24.- Autorízase a la Secretaría de la Producción, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 6.902 y de la presente, a establecer un sistema de percepción de la tasa para toda la Provincia a través de convenios que deberá celebrar con las Autoridades Municipales.

Capítulo IV **Sistema de Distribución de Fondos**

Art. 25.- Las tasas establecidas en la presente Ley serán recaudadas a través de un sistema de percepción para toda la Provincia, en los términos de los artículos 14 y 24, cuyo destino será solventar los servicios de habilitación, inspección y control higiénico - sanitario previstos en la presente Ley.

Art. 26.- La Secretaría de la Producción en su carácter de Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la percepción y administración de los tributos, debiendo transferir a los Municipios el monto de la recaudación que corresponda a cada uno por su intervención en el control sanitario preventivo. Dicha distribución se realizará previa detracción de fondos destinada al cumplimiento del convenio a que hace alusión el artículo 5º y a los gastos que la presente Ley irroga a la Provincia.

Art. 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día 23 del mes de agosto del año dos mil cinco.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

GODOY - Lapad - Corregidor - Catalano



DECRETO N° 198/06 del día 07-02-2006

MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL EMPLEO
Expediente N° 136-22.860/06

**REGLAMENTA LEY N° 7361: SERVICIO INTEGRADO DE INSPECCION HIGIENICO -
SANITARIA**

VISTO la Ley N° 7361; y,
CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible el contralor de las condiciones higiénico-sanitarias en los establecimientos faenadores, elaboradores de productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina, como así también sobre cámaras frigoríficas y carnes de las mencionadas especies que se introduzcan y distribuyan en la Provincia de Salta, provenientes de otras jurisdicciones; Que el presente decreto reglamenta el funcionamiento del Servicio de Inspección en cuestión en los distintos aspectos, cuya regulación es necesario disponer para un adecuado ejercicio del poder de policía sanitario, en el ámbito referido, a los fines de actualizar una alta función social en bien de la comunidad; Que la Ley 7.361 importa la creación de un sistema racional de prestación de servicios en un área sensible como es el ejercicio de la policía sanitaria en el ámbito de las carnes bovina, ovina, porcina, caprina y equina, sus productos y subproductos, en donde la competencia es concurrente con los Municipios, sin perjuicio del control bromatológico, exclusivo de estos últimos; Que el Servicio Integrado de Inspección Sanitaria es un conjunto de normas que permitirán lograr mayores niveles de eficacia en dicha tarea a través de la coordinación de acciones de contralor, la unificación de la normativa y la estandarización de los procedimientos de inspección, entre otras medidas que la mencionada Ley implementa; Que asimismo, a través de la Ley 7.361 se prevé dotar de mayor racionalidad al sistema, como factor de promoción de la actividad económica específica, unificando la estructura de las tasas, respaldados en la tesis de que el Gobierno Provincial en materia tributaria tiene la potestad reconocida constitucionalmente de disponer la unificación de las tasas retributivas de servicios ya que, como lo advierte el Dr. Naviera de Casanova en su artículo "Competencias Tributarias de los Municipios" (en Derecho Tributario Municipal, Ed. Ad-Hoc, pág. 123), "al derivar las competencias de los municipios de la regulación que la provincia tenga al respecto (conf. Arts. 5° y 123° C.N.), habrá que estar a lo que las normas provinciales establezcan al respecto" en franca alusión a las competencias tributarias de las entidades comunales; Que dicha potestad encuentra sus fundamentos en el mismo régimen federal establecido en la Constitución Nacional. En efecto, el sistema federal de gobierno que implica la descentralización político territorial del poder es congruente con la autonomía municipal, en tanto la autonomía provincial es plena y de primer grado por tener su origen en la Constitución federal, mientras que la autonomía de los municipios de provincia es más acotada y de segundo grado, ya que depende el alcance y caracterización con que la conciba el derecho público de cada provincia; Que para el óptimo funcionamiento del Sistema es necesario prever modalidades modernas de percepción de los tributos destinados a solventar el mismo, utilizando para ello las estructuras que el Estado provincial posee en relación a esta función; Que resulta fundamental lograr la uniformidad normativa y de procedimientos respecto del control higiénico sanitario, afianzando la seguridad jurídica y brindando a los actores económicos un sistema claro que facilite la toma de decisiones racionales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 144º, inciso 3) de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1º - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 7361, cuyo texto forma parte como Anexo I del presente decreto.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de la Producción y el Empleo, Ministro de Hacienda y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I
TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

Autoridad de Aplicación - Alcances – Facultades

Artículo 1º - La Secretaría de la Producción, dependiente del Ministerio de la Producción y el Empleo, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7361.

Artículo 2º - Facúltase, a la Autoridad de Aplicación celebrar convenios, con organismos públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales a fin de ejecutar sus funciones, estableciendo acciones de manera coordinada que se consideren necesarias para la eficaz aplicación de la presente reglamentación.

Artículo 3º - Déjase establecido que el Servicio Integrado de Inspección Higiénico-Sanitario tiene como fundamento la centralización de políticas y normas que regulan el control higiénico sanitario, para un adecuado ejercicio del poder de policía sanitario en toda la Provincia.

Artículo 4º - Se regirán por la Ley 7361, esta reglamentación y las disposiciones complementarias que emita la Autoridad de Aplicación, todos los establecimientos faenadores, elaboradores de productos y subproductos de la especie bovina, ovina, porcina, equina y caprina, instalados o a instalarse en jurisdicción provincial, a excepción de aquellos que cuenten con habilitación y fiscalización nacional, en lo que sea de exclusiva competencia de los Organismos Nacionales; todas las carnes que se introduzcan o distribuyan en la Provincia de Salta provenientes de otras jurisdicciones, de la especie bovina, ovina, porcina, equina y caprina y las cámaras frigoríficas donde se depositan los mismos.

Artículo 5º - Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación a implementar un sistema de percepción de las tasas creadas por la Ley 7.361, utilizando a tal fin la estructura administrativa tributaria provincial, debiendo aplicar los recursos financieros generados para solventar los gastos que demande la utilización de los distintos factores necesarios para el funcionamiento del Servicio Integrado de Inspección Sanitaria.

Artículo 6º - En aquellos municipios en los cuales, en virtud a criterios de óptima funcionalidad de la Autoridad de Aplicación, sea necesario ejecutar el Servicio de Inspección Higiénico Sanitario exclusivamente con funcionarios municipales coordinados por la autoridad provincial, ésta deberá suscribir convenios en los que se contemplen modalidades especiales de percepción de las tasas mencionadas en el párrafo anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 7° - Déjase establecido que el Servicio Integrado de Inspección Higiénico Sanitaria consiste en el desarrollo de tareas de inspección respecto de los aspectos higiénico-sanitarios, entendiéndose por tales el estudio, control y reconocimiento de los establecimientos y de las carnes, productos y subproductos de las especies mencionadas en sus condiciones higiénico - sanitarias, utilizando conceptos y técnicas aplicadas a la inspección sanitaria y de sus procesos de faenamiento y manipulación, con el fin de prevenir procesos patológicos en sus distintos aspectos.

Artículo N° 8° - Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Autoridad de Aplicación en la Ley 6902 y su Decreto Reglamentario N° 2017/97, no se encuentran comprendidos en el Servicio Integrado de Inspección Higiénico Sanitaria los servicios de naturaleza bromatológica, cuya ejecución exclusiva se encuentra a cargo de las respectivas áreas de los Municipios del interior de la Provincia de Salta.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

Servicio Integrado de Habilitación Higiénico Sanitaria

Artículo 9° - Los titulares de la explotación comercial de establecimientos faenadores y elaboradores de productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina y de cámaras frigoríficas donde se depositan los mismos deberán solicitar ante la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazos que ésta establezca, la habilitación sanitaria para poder desarrollar las actividades de su rubro. La misma tendrá por objeto certificar las condiciones higiénico - sanitarias de los establecimientos mencionados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley 6.902 y su Decreto Reglamentario 2017/97.

Artículo 10° - Dispónese que las habilitaciones tendrán una vigencia anual, venciendo dicho plazo los días 30 de junio de cada año. Las habilitaciones otorgadas que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación del presente caducarán al 30 de junio del corriente año, fecha hasta la cual se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto N° 2017/97, y la que establezca la Autoridad de Aplicación a los efectos de otorgar la habilitación.

Artículo 11° - La Autoridad de Aplicación podrá expedir habilitaciones provisorias siempre que se encuentre garantizado el cumplimiento de las condiciones sanitarias esenciales en el desarrollo de la actividad propia del operador dentro del marco de las normas de policía sanitaria. La vigencia de las habilitaciones provisorias no podrá superar los ciento ochenta días corridos y solo podrá otorgarse por única vez. La Autoridad de Aplicación deberá disponer en forma inmediata, una vez cumplidos los requisitos la realización de la inspección a los efectos de cumplir con los términos del Decreto 2017/97 con el objeto de otorgar la habilitación anual definitiva.

Artículo 12° - En el caso que la Autoridad de Aplicación, en ejercicio del contralor sanitario, detectare situaciones que se aparten de la normativa higiénico - sanitaria, cuya gravedad ponga en peligro la salud pública, podrá dejar sin efecto la habilitación otorgada, la cual se restablecerá cuando se subsanen las infracciones, debiéndose abonar una nueva tasa de habilitación.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

Servicio Integrado de Inspección Higiénico Sanitario - Facultades

Artículo 13° - El Servicio Integrado de Inspección Higiénico Sanitaria será ejecutado por la Autoridad de Aplicación, debiendo en los casos del último párrafo del artículo 3° del presente decreto, unificar y coordinar los procedimientos de control con los respectivos municipios, en base



a las políticas que dicho organismo defina de acuerdo a lo previsto en el Título I de la presente reglamentación.

Artículo 14° - La Autoridad de Aplicación, a los fines de la presente ley, deberá establecer planes de inspección sobre los establecimientos faenadores, elaboradores de productos y subproductos de origen animal, ubicados en territorio provincial, los que se ejecutarán por el Servicio Integrado de Inspección Higiénico Sanitaria.

Artículo 15° - A los fines de las tareas de inspección, el Servicio Integrado de Inspección Higiénico Sanitaria se regirá por la Ley Provincial N° 6902, su Decreto Reglamentario N° 2017/97, y las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16° - Los establecimientos federales que hayan sido suspendidos o inhabilitados por el organismo competente nacional se regirán por la presente reglamentación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa provincial vigente.

Artículo 17° - La tasa establecida en el Art. 8° de la Ley N° 7361 debe ser abonada mensualmente en las formas y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación. Se considerará que el incumplimiento previsto en el Artículo 11° de la Ley 7361 se produce por la falta de pago de dos declaraciones juradas correspondientes a la tasa de inspección veterinaria prevista en el artículo 7 de la norma mencionada, debiendo proceder la Autoridad de Aplicación al levantamiento del servicio de inspección a partir de la constatación del incumplimiento.

Capítulo II

Tareas de Inspección Veterinaria - Funciones

Artículo 18° - El Servicio de Inspección Veterinaria será ejercido por profesionales y paratécnicos, los que se seleccionarán en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Serán funciones de la inspección veterinaria, sin que la presente enumeración sea de carácter taxativo:

A. Controlar las condiciones higiénicas sanitarias, las que consisten en:

1. Limpieza y desinfección de los establecimientos faenadores, elaboradores de productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina; los vehículos que transporten productos y subproductos de las especies bobina, ovina, porcina, equina y caprina; y cámaras frigoríficas donde se depositen dichos productos.
2. Control del estado edilicio de las establecimientos faenadores, elaboradores de productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina.
3. Estado de conservación de los utensillos utilizados en los establecimientos faenadores, elaboradores de productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina.

B. Controlar el estado sanitario y la inocuidad de los productos, subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina que se trasporten, arriben, depositen, elaboren y salgan de los establecimientos, entendiéndose por tal, sin que la misma enumeración sea taxativa:

1. Modo y temperatura de conservación, elaboración, y depósito de los mencionados productos y subproductos.
2. Ventilación y humedad adecuada.
3. Buenas condiciones de los materiales usados.
4. Transporte adecuado para la mercadería.
5. Estampado de sellos de acuerdo a la normativa aplicable.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- C. Controlar el respaldo documental comercial y sanitario de las carnes, los productos, subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina (certificado sanitario, factura o remito) que se transporten, arriben, depositen, elaboren y salgan, de los establecimientos y cámaras frigoríficas, dentro del territorio provincial.
- D. Controlar los certificados sanitarios que acompañan los despachos, los que deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Estar confeccionados, por el medico veterinario responsable.
 - 2. Que en los mismos se consigne la factura o remito correspondiente.
 - 3. En el caso de los establecimientos y cámaras frigoríficas, el medico veterinario responsable extenderá un certificado sanitario por cada usuario.
- E. Controlar libretas sanitarias, indumentaria, e higiene del personal de los establecimientos y cámaras frigoríficas, el que deberá cumplir con las condiciones exigidas por ley.

Capítulo III
Obligatoriedad de los Registros

Artículo 19° - Los establecimientos comprendidos en la presente Ley tendrán la obligación de llevar los registros que determine la Autoridad de Aplicación a los fines de un mejor contralor sobre la propiedad, procedencia y destino de los productos y subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina.

TÍTULO CUARTO
Capítulo I
Control Higiénico Sanitario de Carnes Introducidas a la Provincia Provenientes de Otras Jurisdicciones

Artículo 20° - Queda establecido que el Servicio Integrado de Control Higiénico Sanitario de productos, subproductos de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina, a todo el que introduzca o distribuya, o bien el que realice ambas actividades dentro del territorio provincial.

Artículo 21° - El Servicio Integrado de Control Higiénico Sanitario se hará efectivo en los Puestos de Control que posee la Provincia de Salta, en las cámaras frigoríficas habilitadas a tal fin, o en cualquier otro lugar que establezca la Autoridad de Aplicación a los fines de un acabado contralor en todo el territorio de jurisdicción provincial.

Artículo 22° - En la realización de control higiénico sanitario por parte del médico veterinario sobre los productos, subproductos, de las especies bovinas, ovinas, porcinas, equinas y caprinas, será de aplicación lo establecido en la Ley N° 6902, su Decreto Reglamentario 2017/97 y la normativa que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 7361, verificará si las carnes, productos y subproductos de las especies bovinas, ovinas, porcinas, equinas y caprinas que se introduzcan o distribuyan, o se efectúen ambas actividades a la vez en la provincia de Salta, provenientes de otras jurisdicciones, proceden de establecimientos autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), u organismo que en el futuro los reemplacen.

Artículo 23° - Verificado y fiscalizado por la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria provincial y nacional vigente, se procederá a precintar el transporte en las aberturas del mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 24° - Los titulares de la explotación comercial de Cámaras Frigoríficas habilitadas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 30° del Decreto N° 2017/97 reglamentario de la Ley N° 6902, a los efectos de que sea garantizado el adecuado mantenimiento del estado higiénico sanitario de las carnes, productos y subproductos allí depositados, sin perjuicio de las competencias propias de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25° - Prohíbese la comercialización o donación de las carnes, productos y subproductos, de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina, decomisados y calificados no aptos para consumo, los que deberán ser desnaturalizados de inmediato.

Artículo 26° - A los efectos de la aplicación del Artículo 22° de la Ley N° 7361 se considerará que existe incumplimiento y en consecuencia no se prestará el servicio de inspección sanitaria pertinente, en el caso en que se verifique la falta de pago de dos declaraciones juradas de la tasa prevista en el artículo 16° de la mencionada norma correspondiente a los meses inmediatos anteriores de la introducción de carne de que se trate y no se acredite el pago a cuenta correspondiente a la misma.

TÍTULO QUINTO
Capítulo I Percepción
de Fondos

Artículo 27° - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la presente reglamentación, se faculta a la Autoridad de Aplicación, a celebrar convenio con la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia o el organismo que en el futuro se designe o lo reemplace, a los fines de la percepción de las tareas de habilitación y de inspección veterinaria, y la distribución de fondos de la misma, en los términos de los artículos 7°, 14°, 25° y 26° de la Ley N° 7361. A tal fin la Secretaría de Producción, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7361 y de la presente reglamentación, establecerá las formas y plazos en que la mencionadas tasas se harán efectivas.

ROMERO - Camacho - David – Medina

DECRETO N° 2191/13 del día 29-07-2013

MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCION SUSTENTABLE
Expediente N° 0020139-2.536/2013-0

**ESTABLECE ADICIONAL CON CARACTER REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE
POR FUNCION ESPECIAL CONTROL HIGIENICO SANITARIO - LEY N° 6902 Y
DISPOSICIONES EXCLUSIONES**

VISTO las Leyes N° 6.902 y 7.361, los Decretos Reglamentarios N° 2.017/97 y 198/06, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Poder Ejecutivo ejercer la potestad de dirigir toda la Administración Pública.
Que, mediante las mencionadas actuaciones se propone la creación de un concepto adicional para los agentes públicos que presten servicios en forma permanente y efectiva en el Programa Ley 6.902, "Registro de Operadores de la Carne", dependiente de la Secretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, cumpliendo funciones de control en los distintos puestos de la provincia de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que, es dable resaltar que el mencionado Programa tiene como misión prioritaria la prevención de la salud pública, preservando el bienestar de la población en general mediante la realización de los controles en toda la cadena de elaboración y comercialización de los productos cárnicos.

Que el personal del citado Programa, compuesto por profesionales universitarios especializados en la materia, realiza las gestiones que les son encomendadas en tal misión de representación, la cual requiere de una especial dedicación y confiabilidad, desarrollando las mismas en un ámbito distinto y con regímenes horarios diferentes a aquellos bajo los que se desempeñan, en general, los trabajadores de la Administración Pública Centralizada.

Que, en virtud de ello, se estima pertinente, asignar al personal que presta servicios en los términos mencionados en los Considerandos precedentes, un importe adicional de carácter remunerativo y no bonificable, por "Función Especial de Control Higiénico Sanitario".

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar el instrumento legal pertinente.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° - **Ámbito de Aplicación.** Establécese un adicional con carácter remunerativo y no bonificable, por "Función Especial Control Higiénico Sanitario", el que será asignado por decreto del Poder Ejecutivo a los agentes que presten servicios en forma permanente y efectiva en el Programa Ley 6.902 - Registro de Operadores de la Carne de la Secretaría de Asuntos Agrarios, dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, ejerciendo funciones de control en el ámbito del citado organismo, conforme las condiciones y requisitos que en el presente decreto se establecen y los que, adicionalmente, establezca la reglamentación.

Art. 2° - **Autoridad de Aplicación.** Será autoridad de aplicación del adicional por "Función Especial Control Higiénico Sanitario", el Programa Ley 6.902 - Registro de Operadores de la Carne de la Secretaría de Asuntos Agrarios, dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable.

Art. 3° - **Funciones de Control.** Las funciones de control, a los efectos de lo establecido en el artículo 1° del presente decreto, estarán exclusivamente a cargo de médicos veterinarios, egresados de profesiones afines, siendo tales funciones las siguientes:

a) **Fiscalización de los productos cárnicos:** consiste en la fiscalización en los Puestos de Control de Ruta de la documentación sanitaria y comercial de los productos cárnicos que ingresan mediante transporte por vía terrestre a la Provincia de Salta.

b) **Fiscalización del Permiso de Tránsito (PT):** implica el control estricto del Permiso de Tránsito emitido por personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o por la autoridad sanitaria del frigorífico de origen, respecto de los siguientes ítems: 1) que el transportador del producto posea en regla el Permiso de Tránsito y el remito o facturas correspondientes; 2) el establecimiento de origen y destino; 3) la fecha de emisión y vencimiento; 4) la coincidencia entre los productos consignados en el remito o factura; 5) la correspondencia del transporte consignado y la presencia de precintos.

c) **Control de peso de vehículos de transporte de productos:** consiste en verificar que el peso de carga declarada coincida con el que se desprenda del pesado mediante báscula en el puesto de control, del vehículo transportador del producto.

d) **Cobro de Tasa de Control Higiénico Sanitaria:** implica que, una vez verificado que la documentación y la carga del transporte se encuentran en regla, el inspector proceda al cobro de la Tasa correspondiente, permitiendo, si correspondiera, el ingreso del transporte con la carga a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Provincia. Si el inspector detectara alguna irregularidad, deberá labrar la correspondiente acta de infracción, obrando de acuerdo a la naturaleza de esta.

e) Fiscalización del ingreso de Hacienda en Pie: implica el control estricto del Documento de Tránsito Animal (DTA), verificando las siguientes circunstancias: 1) el origen y destino de la carga; 2) la fecha de carga de la hacienda y su vencimiento; 3) el transporte consignado; 4) la presencia y estado de los precintos; 5) la cantidad de animales y de resultar necesario las categorías y marcas de los mismos; 6) el control higiénico sanitario de la existencia de animales caídos, correspondiendo en tal caso, una observación general y labrado de la correspondiente acta, por la posible existencia de síntomas de enfermedad en la jaula.

f) Fiscalización de Mataderos y Frigoríficos: consiste en realizar tareas de control de mataderos provinciales, municipales y de campaña, cámaras frigoríficas y carnicerías, en todo el territorio provincial, implicando la comisión de servicios a localidades del interior de la Provincia, con la frecuencia y duración que resulten necesarias para el cumplimiento de dicha comisión, para realizar los controles correspondientes. En tales comisiones de servicios se garantizará la presencia de un agente médico veterinario, por eventuales denuncias o irregularidades que precisen de su intervención profesional.

g) Habilitación de mataderos: implica el estricto control de los siguientes aspectos relacionados con la habilitación de mataderos: 1) ubicación geográfica; 2) cerco perimetral; 3) infraestructura; 4) equipamiento; 5) corrales de espera; 6) tratamiento de efluentes; 7) lavadero de camiones; 8) cámaras frigoríficas; 9) provisión de agua y clorinación de la misma; 10) digestor; 11) sala de cueros.

h) Control de Faenas: consiste en realizar controles sistemáticos durante el desarrollo de las faenas de animales y de la totalidad de sus labores operativas, verificando, además, las siguientes circunstancias: 1) las instalaciones y su estado; 2) la presencia del médico veterinario responsable del establecimiento; 3) la documentación de los animales a faenar

(DTE, DTA); 4) la salida de cámara, mediante el control de la carne que egresa del establecimiento. Como resultado de la inspección el inspector deberá labrar un acta donde consten las observaciones realizadas, otorgando el correspondiente plazo para la regularización de las mismas de conformidad con la normativa vigente en la materia.

i) Control de Cámaras Frigoríficas: implica realizar la Inspección Higiénico-Sanitaria de los productos cárnicos depositados, verificando: 1) el cumplimiento por parte del frigorífico, de la obligación de presencia de un médico veterinario particular responsable de la cámara frigorífica; 2) los certificados diarios de inspección veterinaria; 3) la documentación respaldatoria sanitaria y comercial; 4) el control de los ingresos mensuales realizados y su coincidencia con lo relevado en los puestos de control. El inspector deberá consignar en una planilla de control de cámara, la totalidad de los datos extraídos del control y las posibles observaciones.

j) Control de Carnicerías: consiste en realizar el control higiénico sanitario de los productos cárnicos depositados y de la documentación respaldatoria sanitaria y comercial.

k) Control en coordinación con la Policía: implica la realización de controles en coordinación con los agentes dependientes de la Policía de Salta, Departamento "Policía Rural y Ambiental", en lugares o sitios en donde habitualmente se tiende a comercializar productos provenientes de la faena clandestina, a efectos de llevar adelante el correspondiente procedimiento de clausura y decomiso, y, si correspondiere, la denuncia por presunto caso de abigeato.

l) Decomiso de productos cárnicos: Los agentes del registro de Operadores de la Carne deberán proceder al decomiso de productos cárnicos en los siguientes casos: 1) ante la falta de sellos de inspección veterinaria; 2) ante la falta de la correspondiente documentación respaldatoria



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(productos de presunta faena clandestina); 3) ante productos cárnicos en mal estado de conservación o de carne molida conservada para la comercialización, a los fines de la prevención del Síndrome Urémico Hemolítico.

Art. 4° - Obligaciones. Establécese que el otorgamiento del adicional por Función Especial Control Higiénico Sanitario implica para los agentes que resulten beneficiarios del mismo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Jornada Laboral habitual. El cumplimiento de una jornada diaria de trabajo mínima de ocho (8) horas diarias, con turnos rotativos de conformidad con el cronograma que defina el titular del Programa Ley 6902, a efectos de garantizar la cobertura de servicios durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año.
- b) Disponibilidad Permanente. La disponibilidad en forma permanente, fuera del horario habitual de trabajo, para todos los requerimientos que el titular del Programa Ley 6.902 - Registro de Operadores de la Carne, realice en relación con las necesidades de servicio del organismo.
- c) Capacitación. La obligación de asistir a las actividades de capacitación, dentro o fuera del horario de trabajo, que el titular del Programa Ley 6902 estime necesarias o convenientes para mejorar la prestación de servicios del organismo.
- d) Evaluación de desempeño. El cumplimiento de las normas de evaluación de desempeño que oportunamente sean dictadas por la autoridad competente en la materia.
- e) Demás obligaciones que la reglamentación establezca.

Art. 5° - Exclusiones. Dispónese que quedan excluidos de la percepción del concepto adicional que por el presente se establece:

- a) Quienes se encuentren designados en carácter de agrupamiento político en los términos del artículo 24 del Decreto N° 1178/96.
- b) Los agentes que perciban función jerárquica, así como sumas mensuales adicionales al sueldo normal y habitual, en carácter de fondo estímulo, o similares, cualquiera fuere el origen de los fondos con los cuales se afronte su pago.

Art. 6° - Reglamentación. El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable y la Secretaría General de la Gobernación dictarán las normas complementarias, reglamentarias y de aplicación del presente decreto.

Art. 7° - Valor y vigencia del adicional. Establécese que el valor del adicional por "Función Especial Control Higiénico Sanitario" así como el momento de su entrada en vigencia, serán fijados por resolución conjunta de los señores Ministro de Ambiente y Producción Sustentable, Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y Secretario General de la Gobernación.

Art. 8° - El gasto que demande lo dispuesto precedentemente se imputará a la partida personal correspondiente a la Secretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable.

Art. 9° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable, por el señor Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 10° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - De Angelis - Parodi - Simón Padrós